

Expediente N.º 145/2022

Resolución N.º 253/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Callosa de Segura

VISTA la reclamación número **145/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Callosa de Segura y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 3 de junio de 2022, D. [REDACTED], presentó una reclamación (nº registro GVRTE/2022/1784065) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Callosa de Segura el 31 de enero de 2020, con número de registro 932, en el que solicitaba:

1. Informe de las personas que hayan podido tener acceso a mis datos personales y de los diferentes procedimientos administrativos tramitados a mi nombre y al de mi hija, D^a [REDACTED] y en concreto a nuestros datos del Padrón de habitantes, expedientes de Junta de Gobierno y expedientes de Licencia de obras y facturación.

2. Certificado de si el Sr. [REDACTED], en su calidad de Alcalde, pudo acceder a cuantos datos obraban en el Ayuntamiento, así como el periodo exacto que ostentó dicho cargo.

3. Certificado de la relación contractual que el Sr. D. [REDACTED] tuvo en el Ayuntamiento de Callosa de Segura y durante qué anualidades.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Callosa de Segura por vía telemática, instándole con fecha de 3 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 6 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 29 de junio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura, formulando las siguientes alegaciones:

[...] *Se ha comprobado que en el momento de presentación de su solicitud, 31 de enero de 2020, la Secretaria-Interventora Accidental del Ayuntamiento de Callosa de Segura era D^a [REDACTED] esposa del interesado, D. [REDACTED], y madre de D^a [REDACTED]; realizando la Sra. [REDACTED] las funciones conjuntas de Secretaria e Interventora Accidental*

del Ayuntamiento de Callosa de Segura desde 2008 hasta que en fecha 19/02/2020 renunciara a dichos cargos, siendo esta renuncia aceptada y causando baja como Secretaria-Interventor Accidental mediante Resolución de Alcaldía, de fecha 11/03/2020.

Cabe destacar que dicha persona, en calidad de Secretaria, tenía acceso a todos los expedientes y registros de la Corporación, siendo conocedora de la petición del Sr. [REDACTED], así como de los grupos de trabajo corporativo y personas que tenían acceso a los expedientes de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] y, no obstante, no tramitó expediente alguno en relación a la petición del Sr. [REDACTED] que trae causa de este escrito.

Por lo que respecta al segundo pedimento del escrito del Sr. [REDACTED], relativo a la emisión de certificado sobre el acceso del Sr. [REDACTED], en su calidad de Alcalde, a cuantos datos obraban en el Ayuntamiento, se informa que la función de fe pública del Secretario Municipal, conforme al artículo 3.1) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se limita a emitir certificados de los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local, no pudiendo emitir certificado en relación a las personas que hayan accedido a dichos expedientes. Por lo que respecta al Sr. [REDACTED], en calidad de Alcalde, tenía acceso a todos los expedientes y registros de la Corporación y es de destacar que durante gran parte de su mandato, en concreto, desde 2008 hasta 2015, la D^a [REDACTED] fue Secretaria-Interventora Accidental del Ayuntamiento, por lo que debe ser conocedora de las actuaciones que pudieran haberse llevado a cabo por el Sr. [REDACTED] con respecto a los expedientes en los que D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] fueran partes interesadas. Por lo que atañe al periodo exacto que ostentó dicho cargo, se acompaña adjunto Certificado de Secretaría relativo a dicho extremo. Asimismo, se remite adjunto Certificado de Secretaría relativo a la relación contractual que el Sr. D. [REDACTED] tuvo en el Ayuntamiento de Callosa de Segura y durante qué anualidades.

En otro orden de asuntos, es de destacar que la petición de acceso a información pública de D. [REDACTED] obedece a un interés personal en entorpecer y obstaculizar las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento contra determinados miembros de su familia y él mismo. En particular, es reseñable que por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se ha instruido Expediente núm. 2020/G01_02/00002, y tras el procedimiento correspondiente, se ha emitido Resolución de Conclusión de Actuaciones de Investigación, dictada el 03/12/2021, por la que se formulan determinadas recomendaciones al Ayuntamiento de Callosa de Segura, que en síntesis, y por lo que respecta al Sr. [REDACTED] y a ciertos familiares suyos, consisten en lo siguiente:

- Que se proceda a tramitar la revisión de oficio de los actos incurridos en causa de nulidad de pleno derecho correspondiente a los gastos sufragados por el servicio de analíticas para el control de la calidad del agua en grifo del consumidos, la legionela en diversas instalaciones municipales, y del agua residual en la Estación Depuradora de Aguas Residuales; siendo precisamente el adjudicatario de dicho servicio D. [REDACTED]. En sede de dicha revisión de oficio la Agencia Valenciana Antifraude hace hincapié en que "deberá acreditarse que las cantidades pagadas responde a valor de mercado de los servicios prestados", lo cual podría conllevar un perjuicio patrimonial para el reclamante, de diferir las cantidades abonadas con las que habrían correspondido al valor de mercado.*
- Se insta, asimismo, al Ayuntamiento para que proceda a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística de las obras ejecutadas en el inmueble sito en Calle [REDACTED] de Callosa de Segura, para verificar si las obras realmente ejecutadas se ajustan o no a las determinaciones de la licencia que el Ayuntamiento concedió al interesado; siendo éste el yerno de D. [REDACTED]*

A los efectos oportunos, se remite adjunto Resolución de Conclusión de Actuaciones de Investigación, de fecha 03/12/2021, emitido por el Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, con ánimo de saturar de trabajo a la Corporación y de sobrecargar al personal de ésta a fin de paralizar la tramitación de otros expedientes administrativos, se han realizado determinadas peticiones tanto por el Sr. [REDACTED] como por algunos de sus familiares dado lugar a que este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno inicie los siguientes expedientes:

- Expediente N° 90/2022.
- Expediente N° 102/2022.
- Expediente N° 144/2022.
- Expediente N° 145/2022.

Por todo lo hasta aquí expuesto, queda patente que la finalidad única y exclusiva de las peticiones formuladas por el interesado ante este Consejo de Transparencia responden a un deseo de obstaculizar la labor del Ayuntamiento de Callosa en provecho propio, por lo que se ruega que se archive el presente expediente.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Callosa de Segura– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por

información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Llegados a este punto y con independencia de las rencillas personales que puedan existir entre el reclamante y el actual alcalde de la corporación, centraremos la atención en lo que compete a este Consejo sobre la información pública solicitada y sus posibles límites al derecho de acceso o causas de inadmisión aplicables de las previstas en la Ley 19/2013.

Así, el reclamante solicita, en primer lugar, *Informe de las personas que hayan podido tener acceso a mis datos personales y de los diferentes procedimientos administrativos tramitados a mi nombre y al de mi hija, D^a [REDACTED] y en concreto a nuestros datos del Padrón de habitantes, expedientes de Junta de Gobierno y expedientes de Licencia de obras y facturación.*

Sobre este particular el Ayuntamiento, lejos de valorar si lo solicitado es o no información pública, según la definición de la Ley y si procede o no considerar de aplicación alguna de las causas de inadmisión o límites que impidan o restrinjan su acceso, se limita a decir que quien ostentaba el cargo de Secretaria-Interventora en el momento de la presentación de la solicitud era la esposa del reclamante y que, por lo tanto, *tenía acceso a todos los expedientes y registros de la Corporación, siendo conocedora de la petición del Sr. [REDACTED], así como de los grupos de trabajo corporativo y personas que tenían acceso a los expedientes de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] y, no obstante, no tramitó expediente alguno en relación a la petición del Sr. [REDACTED] que trae causa de este escrito.*

A ello añade que la función de fe pública del secretario municipal se limita a emitir certificados de los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local, no pudiendo emitir certificado en relación a las personas que hayan accedido a dichos expedientes. Argumentación que comparte este Consejo por cuanto la emisión del pretendido certificado no puede considerarse información pública en el sentido expuesto de que obra en poder de la administración y que hay sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sino que se trata de un acto que se produce como consecuencia de la solicitud de acceso, y este Consejo ya se ha pronunciado en otras ocasiones considerando que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*. Ahora bien, como en estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia, el CVT ha venido defendiendo que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto (Res. 169/2021 FJ 6º), podemos considerar que si la corporación conoce quiénes han sido esas personas -entendemos que siempre referido a personal del ayuntamiento- que han accedido a los expedientes del reclamante, y concretamente a los datos del Padrón de habitantes, expedientes de Junta de Gobierno y expedientes de Licencia de obras y facturación. Para brindar la respuesta oportuna no procederá hacer reelaboración alguna, esto es, en términos del artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio) el Ayuntamiento no habrá de efectuar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto, ni realizar una tarea compleja o exhaustiva y obviamente tampoco habrá de dar respuesta si carece de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa. Asimismo, en caso de no contar con la mencionada información deberá expresar manifiestamente su inexistencia.

En cuanto a los expedientes de su hija, de los antecedentes se desprende que la misma lo solicitó al Ayuntamiento en el mismo escrito que el reclamante, pero no consta que se haya presentado reclamación al Consejo por parte de D^a [REDACTED], ni por sí misma ni a través de representación, por lo que este órgano nada tiene que decir al respecto.

Séptimo. – Por lo que se refiere a la solicitud de *Certificado de si el Sr. [REDACTED], en su calidad de Alcalde, pudo acceder a cuantos datos obraban en el Ayuntamiento, así como el*

periodo exacto que ostentó dicho cargo, el ayuntamiento en su escrito de alegaciones responde a ambas cuestiones:

- en cuanto al primer inciso, afirmando, sin necesidad de emitir certificado por lo expuesto en el fundamento anterior, que el Sr. [REDACTED], en calidad de alcalde, tenía acceso a todos los expedientes y registros de la Corporación,
- y por lo que respecta al segundo inciso, acompañando a este Consejo un certificado de Secretaría relativo al período exacto en que el Sr. [REDACTED] ostentó el cargo de alcalde.

Finalmente, en relación a la solicitud de *Certificado de la relación contractual que el Sr. D. [REDACTED] tuvo en el Ayuntamiento de Callosa de Segura y durante qué anualidades*, el Ayuntamiento igualmente aporta a este Consejo, junto con el escrito de alegaciones, el mencionado certificado de Secretaría.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, considera este Consejo que con lo manifestado por la corporación y con la documentación aportada -sendos certificados- se da respuesta a lo solicitado por el reclamante en los puntos 2 y 3 de su escrito inicial, si bien los mismos son facilitados a esta autoridad de garantía al concederle trámite de alegaciones, sin que conste en el expediente si la misma información ha sido remitida al reclamante a fin de contestar a su solicitud, por lo que no queda más que estimar la reclamación presentada, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y debiendo el Ayuntamiento remitir al solicitante la información que, en relación con dichos apartados, ha remitido a este Consejo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha de 3 de junio de 2022 contra el Ayuntamiento de Callosa de Segura, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada conforme a lo expuesto en los FJ 6º y 7º de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Callosa de Segura a facilitar al reclamante, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, la información remitida a este Consejo junto con el escrito de alegaciones, así como la que proceda en relación con las personas -personal del ayuntamiento- que han accedido a los expedientes del reclamante, debiendo manifestar expresamente su inexistencia, en caso de que no tenga dicha información.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho